

SENTENCIA Nro. 1203 116

Expte. N° 210/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 04 días del mes de Octubre de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como ATENOR HNOS. S.R.L. s/RECURSO DE APELACIÓN. EXPTE. N° 210/926/2016 (EXPTE. DGR N° 43329-376-D-2012) y;

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 28 de Marzo de 2.016, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

Que el contribuyente, presentó Recurso de Apelación (fs. 84/89).

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.

Que la cuestión a resolver no se circunscribe a hechos contradichos. Tampoco a la constatación o verificación de ellos. Está centrada en la interpretación y aplicación de normas que debe analizar el Tribunal. De allí que corresponde declarar la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto por el artículo 151° C.T.P. y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal.

Sin perjuicio de ello, en forma previa al tratamiento de la cuestión, se considera necesario dictar una Medida para Mejor Proveer de conformidad a las facultades con que cuenta este Tribunal, previstas en el artículo 153 del CTP (t.v.) y del artículo 18 del citado Digesto.

Por lo tanto se requiere como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER que la Dirección General de Rentas informe a este Tribunal en el plazo de diez (05) días de notificada, si respecto a las obligaciones tributarias que se discuten en las presentes actuaciones, existió un acto interruptivo de la prescripción, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 7° de la Ley 8520 (conforme

Expte. 210/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 1 de 2

la modificación introducida en el punto f), inciso 7) del artículo 1º de la Ley N° 8720.-

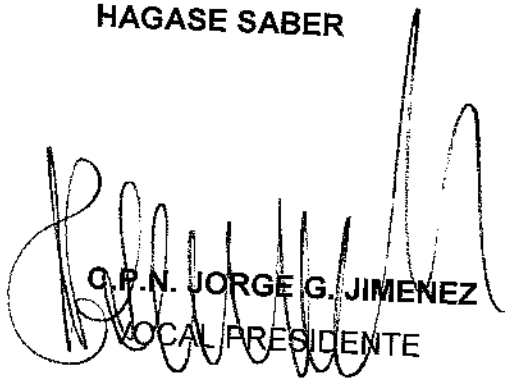
Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

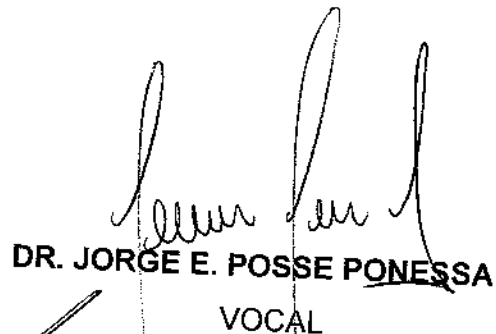
1. **TENER** por radicadas las presentes actuaciones en el Tribunal Fiscal de Apelación, quien entenderá en el estudio y consideración de ellas.
2. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.-
3. **Disponer como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (artículo 153 CTP)**, que se notifique a la Dirección General de Rentas a fin de que en el perentorio plazo de cinco (05) días, informe a este Tribunal si respecto a las obligaciones tributarias que se discuten en las presentes actuaciones, existió un acto interruptivo de la prescripción, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 7º de la Ley 8520 (conforme la modificación introducida en el punto f), inciso 7) del artículo 1º de la Ley N° 8720).-
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.**

s.g.

HAGASE SABER



G.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

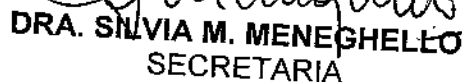


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA